Resolución No. CSJBOR24-663

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2024

"Por medio de la cual se resuelve estarse a lo decidido dentro de la vigilancia judicial administrativa de radicado 13001-11-01-002-2024-00259-00"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00405-00
Solicitante: Personería Distrital de Cartagena
Despacho: Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.
Servidor judicial: Henry Forero González.
Clase de proceso: Ejecutivo laboral
Número de radicación del proceso: 13001310500320150027800
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 05 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 28 de mayo de 2024[1], la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la Personería Distrital de Cartagena, debido a la queja interpuesta por la señora Miladys del Carmen Flórez Terán, quien figura en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13001310500320150027800 que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, dado que, según afirma, no se le han entregado los títulos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la Personería Distrital de Cartagena, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

[1] Archivo 01 del expediente digital.

queja interpuesta y remitida por competencia se dirige contra uno de los Despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación verificar sí en el proceso de la referencia han existido actuaciones y omisiones que atenten contra un oportuna y eficaz administración de justicia, para efectos de determinar si hay lugar a la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la

jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales adscritos al despacho judicial enunciado.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Personería Distrital de Cartagena solicitó la intervención de esta Corporación para la verificación de los hechos expuestos por la señora Miladys del Carmen Flórez Terán, quien figura en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado No. 13001310500320150027800, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo indica la quejosa, no se le han entregado los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado.

Revisando el estante digital de esta Corporación, se advierte que la señora Miladys del Carmen Flórez Terán, presentó un derecho de petición a esta Corporación[2] en el que solicitó la entrega de los dineros consignados a su favor dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, cuyo mensaje de datos fue dirigido a los correos electrónicos de la **Personería Distrital de Cartagena**, Procuraduría General de la Nación, Presidencia de la República de Colombia, Cámara de Comercio, Senado y Ministerio de Justicia.

En virtud de esa petición, esta corporación procedió a iniciar de oficio el trámite de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, con el propósito de revisar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Así las cosas, verificada la vigilancia judicial iniciada de oficio[3] por esta Corporación y la solicitud de intervención realizada por la Personería Distrital de Cartagena[4] a causa de la misma petición presentada por la señora Miladys del Carmen Flórez Terán, se advierte que se tratan sobre los mismos hechos y pretensiones sobre el proceso judicial con radicado No. 13001310500320150027800; por lo que, al tratarse de una situación puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior, y sobre el cual se le impartió el trámite administrativo respectivo, se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2024-00259-00 y, en consecuencia, esta Corporación se abstendrá de continuar con la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

---

[2] Archivo 01 y 02 del expediente administrativo
[3] Asignada con radicado No. 13001-11-01-002-2024-00259-00
[4] Asignada con radicado No. 13001-11-01-002-2024-00405-00

III. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2024-00259-00, por tener identidad de partes y causa a la presente vigilancia.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la Personería Distrital de Cartagena, en virtud de la queja presentada por la señora Miladys del Carmen Flórez Terán, quien figura como parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado No. 13001310500320150027800 que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Personería Distrital de Cartagena, así como a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

QUINTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR